

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 10 DE FEBRERO DE 1955

Nº 12.588

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 15 de 21 de Enero de 1955, por la cual se confiere un grado militar.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 129 de 15 de Junio de 1954, por el cual se hace un ascenso.

Decreto Nº 130 de 15 de Junio de 1954, por el cual se rinde homenaje a la memoria de un General.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 101 de 26 de Junio de 1954, por la cual se reconoce asignación mensual.

Resolución Nº 102 de 26 de Junio de 1954, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 911 y 912 de 24 de Septiembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 45 de 19 de Marzo de 1954, por la cual se levanta una suspensión.

Resolución Nº 46 de 19 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza el funcionamiento de un colegio.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 346 y 347 de 16 de Julio de 1954, por los cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 816 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resuelto Nº 1079 de 9 de Septiembre de 1952, por el cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 1080 y 1081 de 9 de Septiembre de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos

Resueltos Nos. 61-N de 30 de Mayo y 65-N de 5 de Junio de 1953, por los cuales se conceden permisos de importación.

Contrato Nº 34 de 28 de Abril de 1954, celebrado entre la Nación y el señor David Gálvez.

Contrato Nº 35 de 3 de Mayo de 1954, celebrado entre la Nación y la señorita Josefa Nomen Segarra.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CONFIERESE UN GRADO MILITAR

LEY NUMERO 15

(DE 21 DE ENERO DE 1955)

por la cual se confiere el Grado Militar de GENERAL DE LA REPUBLICA al Excelentísimo Señor Coronel José Antonio Remón Cantera.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Excelentísimo Señor Coronel José Antonio Remón Cantera, ex-Presidente de la República, fue un ciudadano ejemplar que por su nobleza, espartano espíritu público e intachable honestidad, dedicó a la Patria su vida entera; y

Que el ilustre extinto, Militar de Carrera, ostentaba con orgullo patrio el Grado de Coronel.

DECRETA:

Artículo 1º Confírese el Grado Militar de GENERAL DE LA REPUBLICA al Excelentísimo Señor Coronel José Antonio Remón Cantera, en homenaje póstumo a su memoria.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

ORDONEL A. CRESPO.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 21 de Enero de 1955.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSO

DECRETO NUMERO 129

(DE 15 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace un ascenso en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al Sargento Nº 66, Diego Iglesias, al rango de Subteniente de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RINDESE HOMENAJE A LA MEMORIA DE UN GENERAL

DECRETO NUMERO 130

(DE 15 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se rinde homenaje a la memoria del General Tomás Herrera, en el Centenario de su muerte.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el General Tomás Herrera murió heroicamente en la ciudad de Bogotá, el día 5 de Diciembre de 1854, en defensa de la libertad y de la constitucionalidad de los Poderes Públicos;

Que don Tomás Herrera participó como Teniente del Batallón 1 del Istmo incorporado al Voltigeros, en las batallas de Junín y Ayacucho, decisivas de la libertad de Sur América, y desde entonces fue honrado con merecidos ascensos militares;

Que el General Tomás Herrera luchó por la formación del Estado Libre del Istmo, cuya independencia mantuvo como Presidente Constitucional, durante el año 1840;

Que este eximio patricio ocupó con honradez, resolución y celo ejemplar las altas posiciones de Primer Magistrado de Nueva Granada, Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina y Presidente Constitucional del Estado Libre del Istmo, cargos en los cuales demostró su alto espíritu de justicia, su rectitud de carácter, y respeto a la dignidad humana;

Que el nombre y la actuación del General Tomás Herrera ocupan puesto sobresaliente en la historia de su patria y el pueblo panameño ha consagrado a la inmortalidad el recuerdo de este héroe nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase día cívico el 5 de Diciembre de 1954, para renovar los sentimientos de admiración y gratitud del pueblo panameño por el General Tomás Herrera, en el Centenario de su muerte.

Artículo 2º El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, nombrará una Comisión Especial que se encargará de organizar y hacer cumplir en ese día el programa de actos cívicos y culturales relacionados con la conmemoración de este centenario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCESE ASIGNACION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 101.—Panamá, 26 de junio de 1954.

El Comendante Jefe de la Guardia Nacional ha comunicado por medio de la nota N° 3891 del 22 de junio del presente año, que la Caja de Seguro Social ha jubilado por riesgo de invalidez al Sargento N° 1671, Rogelio Castillo, y pide que en virtud del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 18 de 1946, se le reconozca el derecho a recibir el 50% del último sueldo recibido en esta Institución.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al ex-Sargento N° 1671, Rogelio Castillo, el derecho a percibir del Estado una

asignación mensual equivalente al 50% del último sueldo devengado como miembro de la Guardia Nacional. Esta resolución surtirá efectos fiscales a partir del 26 de junio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 102.—Panamá, 26 de junio de 1954.

En oficio N° 475, el señor José María González C., Gobernador de la Provincia de Colón, ha pedido a este Ministerio licencia para separarse del cargo para asistir como delegado de la Cámara de Comercio de Colón, al Congreso de la Cámara de Comercio de las Américas, que se reunirá en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Conceder al señor José María González C., Gobernador de la Provincia de Colón, ocho (8) días de licencia, a partir del 26 de junio del año en curso, y llamar al Secretario del Despacho para que en su condición de Suplente ad-hoc ejerza las funciones de Gobernador por el término que dure la separación del titular, de conformidad con la Ley 17 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 911

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Tomás González, Subalterno de 2ª Categoría, en la Imprenta Nacional, en reemplazo de Hercilia I. Peña, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 22 de Septiembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 912

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Tilvia Testa, Subalterna de 5ª Categoría en la Imprenta Nacional.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 8 de Septiembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

LEVANTASE UNA SUSPENSION

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 45.—Panamá, 19 de marzo de 1954.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º—Que el día 25 de noviembre de 1951 fué suspendido de su puesto el señor Adalberto Barsallo, maestro de la Escuela de Tierra Cortada, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, por haber sido sindicado del delito de seducción en perjuicio de la menor Sara Venus Cozzi;

2º—Que no se dictó Resolución como lo indica el procedimiento sino se llevó a cabo la separación mediante orden de la Inspección Provincial de Educación;

3º—Que a este Departamento ha llegado la comunicación del Tribunal de Circuito que conoció del caso y que al contraer matrimonio el causante con la perjudicada menor Sara Venus Cozzi recibió un veredicto absolutorio con el cual se le absuelve de toda pena y responsabilidad;

4º—Que el Artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su contenido ordena reincorporar a los que quedaren absueltos en juicio criminal;

RESUELVE:

Artículo único.—Suspender los efectos de la medida aplicada ya que la causal cesó y reincor-

porar en el Magisterio Nacional al Señor Adalberto Barsallo, como maestro en la Escuela de Tierra Cortada, puesto que servía en el momento de la suspensión. Se señala como fecha de reiniciación de labores el 12 de noviembre de 1953.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

AUTORIZASE EL FUNCIONAMIENTO DE UN COLEGIO

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 46.—Panamá, 19 de marzo de 1954.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º—Que el Reverendo Padre Jaime José Cleason, de nacionalidad norteamericana, con permiso especial de residencia N° 2911, y miembro de la Congregación de Padres Paulinos, en su calidad de Cura Párroco de la Iglesia de San Antonio, en Puerto Armuelles, Chiriquí, como representante de la Arquidiócesis de Panamá, ha solicitado al Ministerio de Educación que autorice el funcionamiento en esa localidad de un plantel particular denominado "Colegio de San Antonio";

2º—Que en el "Colegio de San Antonio", el cual tendrá sección primaria y secundaria, se impartirá enseñanza en Español, con algunos cursos adicionales en idioma Inglés; y

3º—Que el Reverendo Padre Jaime José Cleason, en su carácter de representante de la Arquidiócesis de Panamá en la Parroquia de San Antonio, ha cumplido con los requisitos que exige la Ley Orgánica de Educación y demás reglamentaciones vigentes sobre Educación Particular,

RESUELVE:

Primero.—Autorízase el funcionamiento del "Colegio de San Antonio", en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, mientras cumpla con lo establecido por el Decreto N° 26, de 16 de enero de 1954, y demás reglamentos de la Educación Particular en Panamá.

Segundo.—Ningún maestro o profesor del "Colegio de San Antonio" podrá comenzar a dictar clases antes de haber entregado todos los documentos que de acuerdo con las reglamentaciones vigentes deben ser entregados a la Sección de Educación Particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Pleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Partado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Norte N° 5.

**APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES
UNAS RESOLUCIONES****RESUELTO NUMERO 346**República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
346.—Panamá, Julio 16 de 1954.*El Ministro de Educación,*

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

- 1° Que a este Despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Herrera, la Resolución N° 7 de 21 de Junio por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Teodora Ruiz, ha presentado a esa Inspección;
- 2° Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el Certificado que ha expedido el Director de la Escuela Privada "La Ideal" que certifica que es alumna regular de dicha escuela;
- 3° Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a pernoctar en su casa una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la resolución por él dictada, para conceder a la señorita Teodora I. Ruiz, licencia para residir en su casa y viajar todos los días una vez terminadas sus labores escolares.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

*Fernando Díaz G.***RESUELTO NUMERO 347**República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
347.—Panamá, Julio 16 de 1954.*El Ministro de Educación,*

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

- 1° Que a este Despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Herrera, la Resolución N° 7 de 21 de Junio por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Esilda R. Solís U. ha presentado a esa Inspección;
- 2° Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el Certificado que ha expedido el Director de la Escuela Privada "La Ideal", que

certifica que es alumna regular de dicha escuela;
3° Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a pernoctar en su casa una vez terminadas las labores escolares.

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, para conceder a la señorita Esilda R. Solís U., licencia para residir en su casa y viajar todos los días una vez terminadas sus labores escolares.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

*Fernando Díaz G.***Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 816**

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrese el siguiente personal de Planillas y otros cargos del Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de las ciudades de Panamá y Colón, así:

*Sub-Dirección de Acueductos y Cloacas,
Panamá (Zona A):*

Queda eliminado el cargo de Jefe de Sección de 3ª Categoría a favor de Gilberto L. Medina, se nombran 10 Peones Subalternos de 1ª Categoría así:

Juan Simanca, Benito Rodríguez, Pastor Arias, Hillary Parris, Hermenegildo Castro, Carlos Carmona, Andrés Cuadra, Ricaurte Robles, Fitzgerald Prescott, Ismael Hernández.

10 Peones Subalternos de 2ª Categoría, así:

Federico Mafia, Otilio Fernández, Agustín Rodríguez, Rosendo Barahona, Francisco A. Rodríguez, Nicanor Gutiérrez, José Ortega Melo, Alejandro Bernal, Gabriel Justiniani, Florentino Cuevas.

*Sub-Dirección de Acueductos, Panamá
(Zona B Sabanas):*

8 Peones de 1ª Categoría, así:

José de la C. Núñez, Algimiro Salado, Rosario Sánchez, Juan Lorenzo, Espíritu Saldana, Salvador Ramos, Enrique de la Guardia, Alejandro Latorre.

8 Peones de 2ª Categoría, así:

Pedro A. Saavedra, Octavio M. Alvarado, Antonio Arosemena, Julio Maestre, Nemesio Solano, Alendro Urriola, Aristides Vargas, Ramón Cerezo.

*Sub-Dirección de Aseo, Recolección
de Basuras y Transporte:*

Herbert B. Newson, Inspector Técnico de 2ª Categoría.

Alberto Ramos L., Inspector Técnico de 2ª categoría.

12 Operadores de Equipo Pesado de 1ª Categoría, así:

Reinaldo Wilson, Nathaniel Valdés, Bernardo González, Eliécer Miranda, Wenceslao Martínez, Octavio Molina M., Carlos Mendizabal, capataz de 1ª categoría; Samuel Sánchez, Capataz de 2ª categoría, José Dolores Recuero, Ramón G. Pérez, José Antonio Hayer, José Canales, Enrique Dueñas, Guillermo E. Rodríguez.

50 Peones Subalternos de 1ª Categoría, así:

Arturo González Gómez, Francisco Almanza, Nicanor Vázquez, Benjamín Delgado, Ramiro Morales, Esteban Sánchez, Buenaventura Saavedra, Lázaro Morán, Faustino Rodríguez, Víctor Ruiz, Facundo Navas, Máximo Aldeano, Cayetano Lamela, Cirilo Iglesias, Julio Araúz R., Carlos A. Roquebert, Juan L. Torres, Encarnación Bello, Hilario José Muñoz, Dolores Gálvez, León Guevara, José J. Navarro, Florencio Jaén, Julio Esquivel, Pedro Nolasco Ortiz, Remigio Tuñón, Pedro Ruiz Reyes, Carlos Cedeño, Julio Pope, José I. García, Alberto de León, Juan Vázquez, Leonidas Henríquez, Silvestre Peralta, Máximo Lastra, Víctor Bello, Francisco Zorrilla, Serafín González, José Tejada, Candelario Gómez, Etanislao Bernal, Julio Tejada, Francisco Bultrón, Carlos E. Batista, Saturnino Ortiz, Amado Domínguez, Nicolás Rangel, Manuel Hurtado, Belisario García Ruiz, Evaristo Vargas.

130 Peones Subalternos de 2ª Categoría, así:

Ventura Mayorga, Constantino Gutiérrez, Serapio de los Ríos, Luis Alberto Inocente, José I. Martínez, Víctor M. Lucero, Joaquín Bustamante, Efraín Morales, Kermeth McLeary, Juan Rodríguez, Manuel Ruiz Gómez, Efraín Márquez, Tere-so Díaz, Luis Góndola, Teodoro Villarrué, Vidal González, Felipe Ruiz O., Juan de Dios Pérez, Isabel Osorio, Fidel Barrios, Alejandro P. Arosemena, Israel Vázquez, Valentín Alvarado, Felipe Ureta, Eduardo Ruiz, Manuel E. Murillo, Hilario Cuevas, Heraclio Mejía, Joaquín Saavedra, José A. Sánchez, Pedro Espinosa, Faustino Marín, Natalio Torres, Pedro Saldaña, Ramiro Arrocha, Teófilo Rodríguez, Narciso Núñez, Elías de la Cruz, Celso Márquez, Rogelio Cedeño, Concepción Cerrud, Pedro Nieto, Manuel Prestán, Félix A. Navarro, Víctor Lemos, Aristides Pérez, Temístocles Baso, Antonio Madrid, Saturnino Martínez, Fidel Sánchez, Andrés Zamora, Quintín Ortega, Alfredo Bally, Pedro A. Abrego, Domingo Muñoz, Tomaso Bernal, Francisco Vega, Enrique Brown, Manuel Peralta, Arturo Frayer, Bienvenido Sánchez, Dionisio Tejada, Carlos Castillo Villasanta, Carlos R. Rodríguez, Julián Rollizo, Emilio Ríos, Baltazar Martínez, Adalides Muñoz, Manuel Gómez, Ismael Navarro, Alberto Molinar, Marcial Baso, Agustín González, Julio Quarle Espinosa, Emiliano Casiano, Jeremías González, Darío Vergara, Ramón Quijada, Arturo Valdespino, Nemesio Tejada, Manuel D. Murillo, Justo Olacirégui, José María Ortiz, Manuel de los Santos González, Epimédes Cano, Juan Solís, José Berrio, Juan Antonio Perinián, Dámaso Lucero, Marcellino Gutiérrez, Andrés Santamaría, Aristides Barsallo, Valentín Vázquez, Antigua Delgado Hijo, Victoriano Delgado, Jorge Mejía B., Antigua Delgado R., José Husten, Felipe Castillo, Alirio Morales, Cornelio Almanza, Samuel Maclaren,

Socorro González, José de la C. Cortez, Manuel Aizpurúa, Alejandro Bonilla, Jacinto Castillo, Nazario Pimienta, Angel Santos Moreno, Diego Pérez Tejada, Samuel A. Moreno, Catalino Quintero, Gabriel Pedro Sable, Agustín Barria, José de la C. Castro, Rubén D. Rodríguez, Amado de J. Vázquez, Soldador Jefe de 2ª Categoría; Crispino de León, Juan Ramos, Félix de Bello, Cristóbal Villarreal, Manuel Ortega, Eduardo Carri-lo, Cristóbal Gill, Manuel Cedeño, Gerald Best, Juan Batista, Reyes Meléndez, Atanacio Estrada, José Alfonso Cruz, Rosendo Martínez.

10 Choferes de 1ª Categoría, así:

Rufino Varela, Manuel E. Cedeño, Pablo Sauri, Julio Gibbs, José de la C. Bósquez, Francisco Ramírez, Juan B. Pinzón, Feliciano Reyes, Vicente Riega, Gilberto Reyes.

12 Choferes de 2ª Categoría, así:

Frank MacFarlane, Harmodio Chávez, Ernesto Almillátegui, Pedro Blota, Leoncio Núñez, Carlos Roberto Guillén, Pablo Emilio Iturralde, Peón Subalterno de 1ª Categoría; Cirilo Cumberbatch, Peón Subalterno de 1ª Categoría; Pedro Araujo, Ciro Cano, Venerando Araúz, Antonio Jones, Rosendo Pérez, José B. Vargas; Luis H. Berrocal, Peón Subalterno de 2ª Categoría; Juan Alberto Cáceres, Peón Subalterno de 2ª Categoría; Luis Batista Espino, Celador de 2ª Categoría.

COLON

Dirección de Aseo y Mantenimiento:

Ulises Mercado, Chofer de 2ª Categoría.

Sub-Dirección de Acueductos y Cloacas:

6 Peones Subalternos de 1ª Categoría, así:

Valentín Delis, Bonifacio Luján, Marcial Salazar, Evaristo Leal, Domingo Salazar, Severiano Niño.

6 Peones Subalternos de 2ª Categoría, así:

Esteban Salazar, Lorenzo Ureña, Francisco H. Ponce, Fernando L. Smith, Teodoro Salazar, José A. Cañate.

Sub-Dirección de Aseo, Recolección de Basuras y Transporte:

Julio Grimaldo G., Oficial de 5ª Categoría.

15 Peones Subalternos de 1ª Categoría, así:

Ambrosio Espada B., José Hurtado, Abraham Araúz, Serafín Marín, Cristino Coya, Luis Vargas, Diomedes Cuadra, Blas del Cid, José I. Alarcón, Pedro Delgado, Mercedes Corpas, Inocencio Requelme, Benigno Aguilar, Esteban Moreno, Casimiro Niño.

50 Peones Subalternos de 2ª Categoría, así:

Pablo Esquina, Luis H. Núñez, Abigail Navarro, Feliciano Ortega, Santamaría Chávez, Mariano A. Vega, Otilio Menchaca, Juan Méndez, Anastacio Ramos, Rudolph Goodrich, Catalino Jaén, Leonor Vázquez, Pedro A. Valdés, Fabio Jiménez C., Luis L. McKenzie, Andrés Chávez, Joseph Taylor, Silvestre Negreira, Cecilio Berrio, José Soto, Silverio Barrios, Pedro Marín, Wilfredo Byers, Emiliano Ayarza, Agustín Morales, Jorge Wilson, Margarito Iriarte, Pedro Serrano, Juan Pérez, Juan E. Rodríguez, Luis Dinolis, Catalino Chifundo, Víctor Nicolás Palacios, Francisco Andrade, Carlos Ellis, Nieves Alvarez, Bernardino Barrios, Victoriano González, Juan María Ortiz, Charles Maxwell, Norbero Creighton, Blas María Bocanegra, Angel Bárcenas, Tomás Fle-

ming, Gorgonio Jaén, Pedro C. Valencia, Gregorio Jiménez, Pablo Palma, Antonio Oliveros, Leonardo Solís.

3 Choferes de 1ª Categoría, así:

Pierre Edwards, Félix Fong González, Alberto Rodolfo Delgado.

3 Choferes de 2ª Categoría, así:

Roberto Daniels, Vicente Newell, Víctor M. Castillo, Ismael Hernández, Peón Subalterno de 1ª Categoría; Euquerio Taymes, Peón Subalterno de 2ª Categoría.

Parágrafo primero: El Personal nombrado por Decretos anteriores que no aparecen en el presente Decreto, continuará en ejercicio de sus respectivos cargos.

Parágrafo segundo: Este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 1079

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1079.—Panamá, 9 de Septiembre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que la señora María Reyes, Enfermera en el Hospital Santo Tomás ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. T. C. Suescum.

2º Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad a partir del 1º de Octubre de 1952.

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo Nº 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

“Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo

mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable,” y;

5º—Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora María Reyes, la licencia de que se hace mérito, efectiva a partir del 1º de Octubre de 1952.

2º La señora María Reyes; queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1080

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1080.—Panamá, 9 de Septiembre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Zenón Carrasco, ex-Guardián de Motores en el Acueducto de Las Tablas, Sección de Ingeniería Sanitaria.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 1081

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1081.—Panamá, 9 de Septiembre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Abe-

lardo A. Araúz, Inspector en la Sección de Campaña Anti-Malárica, a partir del 1º de Octubre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 64-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 64-N.—Panamá, 30 de Mayo de 1953.

El señor Lic. Gregorio Ordóñez, Farmacéutico Regente "Agencias Sasso & Cia.", establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Ciba S. A. de Basilea, Suiza y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Mil quinientas (1,500) ampollas de cliradon de 7.5 mlg. con un total de 11,250 gramos. Dos mil (2,000) comprimidos de 5 mlg. con un total de 10,000 gramos de cliradon.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Gregorio Ordóñez permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director Gral. del Depto. Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 65-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de

Narcóticos.—Resuelto número 65-N.—Panamá, Junio 5 de 1953.

Al señor José Rangel Sánchez, como Regente Técnico propietario de la farmacia "De los Depósitos de Agencias Tomás Arias S. A.", establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Labs. Substantia de Francia y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Mil setecientos veintiocho frascos (1,728) frascos de Jarabe Ramí, el cual contiene ochenta y tres (83) miligramos por cada cien centímetros cúbicos. Cada frasco es de 161 centímetros cúbicos lo que hace un total de 230.91 gramos de codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor José Manuel Sánchez permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director Gral. del Depto. Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 34

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor David Gálvez, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 43-358 por la otra parte, quien en la sucesivo se denominará el arrendador, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El arrendador dá en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en Bejuco, Provincia de Panamá.

Segundo: El arrendador se obliga a entregar y mantener el local objeto de este contrato, en condiciones adecuadas al servicio a que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso de la Unidad Sanitaria de dicho lugar.

Tercero: La Nación pagará al arrendador en concepto de arrendamiento por la casa mencionada la suma de veinte balboas (B/. 20.00) por mensualidades vencidas.

Cuarto: El término de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el día 1º de Enero de 1954, pero podrá ser prorrogado por igual término por voluntad expresa de las partes contratantes.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado al arrendador al finalizar este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato el incumplimiento por parte del arrendador de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Octavo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Arrendador,

David Gálvez.
Cédula N° 43-358.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrío.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional y Salud Pública.—Panamá, veintiocho de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONTRATO NUMERO 35

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y la señorita Josefa Nomen Segarra, española en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Enfermera de 1ª Categoría en el Hospital Nicolás A. Solano.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social, en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas o a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: El Gobierno pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicio continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el día 1º de Mayo de 1954, fecha en que la contratista comenzó a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad, que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este contrato la contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar a la contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

La contratista,

Josefa Nomen Segarra.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, tres de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Dr. José N. Lasso de la Vega, en representación de Enrique Linares Jr., para que se declare la ilegalidad de la Resolución Nº 4 de 28 de Mayo de 1951, del Decreto 157 de 31 de Mayo del mismo año, dictados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y de la diligencia de toma de posesión del Ldo. Eduardo Vallarino del cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, de fecha 19 de Junio del presente año.

(Magistrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Tribunal mediante auto del 18 de los corrientes, declaró legal la excusa presentada por el Conjuez Manuel María Grimaldo E. y señaló fecha para sortear al Conjuez que debía reemplazarlo. El auto se fundó en lo siguiente:

"El artículo 12 de la Ley 135 sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que "los cargos de conjuces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son de forzosa aceptación, y sólo podrán excusarse de aceptarlos los nombrados por graves motivos que serán declarados válidos o no por el Tribunal".

"Como nuestra ley orgánica, tiene algunos vacíos relacionados con el ejercicio de los cargos de Conjuces, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, deberá el Tribunal llenarlos mediante las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

"Siendo ello así, tendremos que guiarnos por la Ley 61 de 1946, que aprobó el Libro I del Código Judicial, para establecer si el Conjuez Grimaldo debe o no continuar ejerciendo el cargo y si procede su excusa.

"En efecto, el artículo 106 de dicha ley establece que: "El cargo de Conjuez es de forzosa aceptación. En consecuencia, el individuo sorteado para desempeñarlo sólo puede excusarse por alguna de las causales mencionadas en el artículo 18".

"Luego el artículo 18 del mismo cuerpo de leyes en su ordinal 2º dice que los nombrados para servir cargos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1º:
2º: Estar sirviendo un destino público con funciones diarias.

3º:
4º:
5º:
6º:

"No hay duda, pues, que desempeñando como está el señor Manuel María Grimaldo E., el cargo de Director del Registro Civil, está al frente de un destino público con funciones diarias y su excusa debe ser aceptada para separarse del cargo de Conjuez".

La excusa presentada por el Dr. Dámaso A. Cervera para continuar sirviendo el cargo de Conjuez se funda en el ordinal 3º del artículo 18 de la Ley 61 de 1946, que dice:

"3º Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio sin sueldo, durante seis meses por lo menos;"

Como de acuerdo con lo expresado anteriormente existe justificación legal para la excusa del Conjuez Dr. Dámaso A. Cervera, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara legal la excusa presentada por el Conjuez Dr. Dámaso A. Cervera para continuar en dicho cargo y señalan las nueve de la mañana del día 21 de los corrientes, para que tenga lugar el sorteo del Conjuez que deberá reemplazarlo.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) MANUEL A. HERRERA L.—
(Fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

DEMANDA interpuesta por la firma "Tapia y Ricord", en representación del señor César A. de León, para que se declare la ilegalidad de los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 13, de 26 de mayo de 1950, proferido por el Órgano Ejecutivo Nacional.

(Magistrado Ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

César A. de León, por medio de sus representantes legales la firma de abogados "Tapia y Ricord" interpuso demanda de ilegalidad del Decreto-Ley Nº 13 de 25 de marzo de 1950 dictado por el Órgano Ejecutivo previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Admitida la demanda se corrió traslado de ella al Fiscal de este Tribunal quien al contestarlo emitió concepto en su Vista Nº 320 de 2 de agosto del año de 1950 y solicitó que no se accediera a lo demandado por el actor.

El acto acusado fué dictado, como ya dijimos, por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, en atención de las atribuciones señaladas al primero en el aparte "a" del artículo 1º de la Ley 12 de 1950 que concede facultades extraordinarias al citado órgano estatal, para reorganizar el personal de la administración pública con el fin de afianzar su eficaz funcionamiento.

Tiene como fundamento el referido acto la Resolución de Gabinete número 1 de 29 de abril de 1950, basada en preceptos de nuestra Constitución "que hacen imperativa la forma democrática de Gobierno, la cual es incompatible con las doctrinas comunistas"; la afirmación de que toda propaganda comunista contraria nuestra seguridad social y el orden público, "porque tiende a destruir las bases democráticas del Estado"; y, el concepto de que constituye un grave peligro para la administración pública "mantener en el ejercicio de cargos oficiales a personas que hayan dedicado o se dediquen a propaganda, actividad o agitación comunista".

Los cuatro artículos en los cuales se sintetizan las medidas a tomar en virtud de los considerandos anteriores en el Decreto-Ley Nº 13 de 1950 seguidamente se transcriben:

1º Declarar contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista.

2º A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley no podrán ejercer funciones ni prestar servicios en la Administración Pública, ni en las instituciones Autónomas del Estado, las personas que se hayan dedicado o se dediquen a propaganda, actividades o agitaciones de carácter comunista.

Parágrafo: El Órgano Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente Decreto-Ley.

3º Dese cuenta a la Asamblea Nacional dentro de los primeros treinta días de sus próximas sesiones ordinarias para que los efectos del inciso 3º del ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional.

4º Este Decreto-Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial".

Considé a el demandante, que el acto acusado viola dis-

posiciones claras de la Ley 12 de 1950 por medio de la cual fueron concedidas al Órgano Ejecutivo facultades extraordinarias. Al efecto hace la siguiente exposición: Disposiciones Violadas y Concepto de la Infacción: Los artículos 19 y 29 del Decreto-Ley N° 13 de 26 de mayo de 1950 infringen notoriamente los artículos 19 y 29 de la Ley 12 del mismo año por virtud de la cual se revisó pro-tempore al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias y violan asimismo la parte final de los acápites "a" y "c" del artículo 1 de dicha Ley.

En efecto —expone el demandante— el principio jurídico que gobierna la expedición de los Decretos-Leyes, ratifica el ordinal 25 del artículo 118 de nuestra Carta Magna.

De modo que si éstos se expiden sin que realmente exista la autorización para ello, "escapan al margen de la Ley permisiva y adolecen del vicio de infacción de la misma". Por ello el artículo 13 ordinal 39 de la Ley 33 de 1946 permite que sean susceptibles de recurso contencioso-administrativo y que este Tribunal hubiera declarado ilegal en sentencia de 30 de noviembre de 1948, un Decreto-Ley que contrarió el texto de las facultades dadas al Ejecutivo en ese año.

Arguye también que en los acápites de los artículos 19 y 29 de la Ley 12 de 1950 no se encuentra ninguna facultad que autorice las medidas de los artículos 19 y 29 del Decreto-Ley N° 13 del mismo año; que tampoco autoriza la Ley al Órgano Ejecutivo para emitir declaración que una determinada doctrina política sea contraria al régimen constitucional democrático nuestro, ni para establecer situaciones determinadas que impidan a personas naturales el desempeño de cargos públicos; que si los artículos mencionados de la Ley 12 no contienen tales facultades, las declaraciones formuladas en el Decreto-Ley 13 son abiertamente ilegales y violatorias de la primera; que por lo tanto el Órgano Ejecutivo no puede basarse en acápites alguno de la ley de facultades extraordinarias para hacer las declaraciones referidas, por el acápites "a" del artículo 19 contiene una sola y precisa facultad: "La de reorganizar el personal administrativo" para equilibrar el presupuesto y para asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, "creando, suprimiendo o coordinando departamentos, secciones y empleos"; que por lo tanto, la primera declaración que se emite en el Decreto-Ley N° 13 no tiene en cuenta la menor consideración de la mejor o peor organización, ni del mayor o peor funcionamiento de la Administración del Estado; que tampoco el aludido Decreto-Ley asegura el funcionamiento de la maquinaria administrativa, ni a, ni suprime, ni coordina departamentos, secciones o cargos; y, que la facultad contenida en el acápites "a" no es absoluta sino limitada en su actividad tal como allí se indica.

En cuanto al artículo 29 del Decreto-Ley N° 13 consiste el actor que infringe a la vez la parte final del acápites "a" y el "c" del artículo 19 de la Ley 12 de facultades extraordinarias, ya que se establece en el primero de dichos acápites la limitación de no afectar el Escalafón del Ministerio, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores. Del mismo modo el artículo 29 dictado infringe el acápites "c" del artículo 19 de la Ley 12 de 1950 que indica que las facultades concedidas no afectan a las entidades Autónomas, y el artículo coloca en la órbita de su mandato a la Cade Ahorros, el Banco Nacional y la Universidad Nacional, violando así la excepción apuntada; que al sancionar el Decreto-Ley N° 13 medidas que no tienen relación con la ley de facultades se está violando ésta flagrantemente; la prueba de tal violación se encuentra en el preámbulo de dicho Decreto-Ley que expresa: "por el cual se dictan medidas de seguridad social y de protección a la Administración Pública".

Antes de hacer un comentario a las violaciones expuestas, considera el Tribunal conveniente reproducir algunos de los conceptos emitidos tanto por el funcionario a quien solicitó informe del acto acusado como también los extractos por el señor Fiscal del Tribunal a quien se dio traslado de la demanda en su carácter de parte demandadora por su condición de representante del Órgano Ejecutivo en esta jurisdicción contencioso-administrativa.

El funcionario a quien se solicitó el informe de la infracción, y que el suscrito considera que no debió haber sido este quien informara sino el Secretario General de la Presidencia por ser el Decreto-Ley dictado por el Gobierno en pleno, se expresa así:

Es cierto que el día 26 de mayo de 1950, el Órgano

Ejecutivo Nacional, con previa autorización del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, sancionó el Decreto-Ley N° 13 "por el cual se dictan medidas de seguridad social y protección a la administración pública".

El artículo 19 del aludido decreto declaró contraria al régimen constitucional de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista y el artículo 29 prohibió a partir de la vigencia del mismo el ejercicio de funciones o la prestación de servicios en la administración pública o en instituciones autónomas del Estado, por personas que se hubieran dedicado o se dediquen a propaganda, actividad o agitación de carácter comunista.

En mi opinión, este decreto está correctamente basado en el acápites "a" del artículo 19 de la Ley 12 de 1950, que faculta al Ejecutivo para reorganizar el personal de la administración pública a fin de asegurar el funcionamiento eficaz de la administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones y empleos, y señalando atribuciones y asignaciones. Por que es indudable que en un régimen constitucional democrático, como lo es el de la República de Panamá, no es posible aceptar como actividades lícitas, actividades o agitación comunista contraria a la existencia del Estado, al régimen de sus instituciones políticas y sociales y a los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución.

Es evidente que los empleados públicos que propugnan y despliegan actividades comunistas, no prestan de manera eficiente los servicios a ellos encomendados y el Gobierno tiene el deber de asegurar el buen funcionamiento de estos, para lo cual está facultado por el acápites "a" del citado artículo 19 de la Ley 12.

En acción similar promovida por el Doctor Celso N. Solano contra resolución ejecutiva N° 1 de 29 de abril de este año, que declaró contraria al régimen democrático de la República toda actividad y agitación comunista, este Ministerio exteriorizó los siguientes conceptos:

"No puede ser inconstitucional ni ilegal la declaración es el sentido de que toda agitación, propaganda o actividades de carácter comunista es contraria al régimen constitucional democrático del Estado Panameño. Ni tampoco puede serlo la adopción de medidas policivas tendientes a protegerse del peligro que para la Democracia entrañan las actividades de regímenes totalitarios, puesto que sus actuaciones tienden a atacar y destruir en su base nuestro engranaje estatal y subvertir el orden necesario a nuestra coexistencia social.

En ejercicio de sus funciones las autoridades deben velar por la seguridad del Estado y la conservación del orden público y social para aplicar eficaces medidas de policía moral, preventiva, represiva, judicial y correccional. (Artículos 853 a 860 del Código Administrativo).

No creo que sean necesarias otras disquisiciones de carácter filosófico acerca de las diferencias fundamentales entre democracia y comunismo, ya que ellas son bien conocidas a través de los hechos históricos y sociales y constan también en las exposiciones de autores que explican o propugnan unas u otras ideas, desde el punto de vista político, social o económico. Pero son evidentes los peligros que confrontan los Estados de regímenes democráticos frente las actuaciones de Gobierno o grupos totalitarios, entre los cuales tienen mayor fuerza actualmente aquellos regidos por principios comunistas. Su peligrosidad ha sido considerada y estimada en su verdadera potencia en la Resolución N° 32, sobre Preservación y Defensa de la Democracia de América, aprobada en Bogotá el 30 de marzo de 1948 por las delegaciones de las repúblicas americanas que se hicieron representar en la Novena Conferencia Internacional Americana.

En dicha Resolución se dispuso lo siguiente:

10. Condenar los métodos de todo sistema que atienda a suprimir los derechos y libertades políticas y civiles, especialmente la acción del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo.

30 Adoptar, dentro de sus territorios respectivos y de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada Estado, las medidas necesarias para desarraigar e impedir actividades dirigidas, asistidas o instigadas por gobiernos, organizaciones o individuos extranjeros, que tiendan a subvertir, por la violencia, las instituciones de dichas Repúblicas, a fomentar el desorden en su vida política interna, a subvertir la paz, a promover propaganda subversiva, amenazas o cualquier otra forma, el derecho libre y soberano

de sus pueblos a gobernarse por sí mismos de acuerdo con las aspiraciones democráticas.

De la Vista Nº 320 de 2 de agosto de 1950 del señor Fiscal del Tribunal son los siguientes conceptos:

Niego que los artículos acusados de ilegales infrinjan los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1950, por virtud de la cual se revistió pro-tém-pore al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias. Y niego, asimismo, que violen la parte final de los acápites "a" y "c" del artículo 1º de la citada Ley 12.

Artículo 1º del Decreto-Ley Nº 13 de 1950. Este artículo tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Nacional, que dice:

"La Nación panameña está constituida en Estado Unitario e independiente. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo, y su denominación República de Panamá".

El comunismo es un sistema de gobierno totalitario, contrario por su esencia y por sus prácticas a los regímenes democráticos. Ya sobre este aspecto de la demanda, esta Fiscalía expuso los siguientes conceptos cuando rindió la vista fiscal Nº 306, de 19 de junio de este año, en la demanda de ilegalidad de la Resolución Nº 1 del Consejo de Gabinete, interpuesta por el Doctor Celso N. Solano.

"Nuestro sistema de Gobierno es democrático, por mandato expreso del artículo 1º de la Constitución Nacional. Contra los regímenes democráticos del mundo están los sistemas de gobierno totalitarios. En los actuales momentos se libra una recia batalla entre estas dos formas de gobierno, precisamente por el afán tenaz de los gobiernos de corte totalitario, conocidos como comunistas, de imponer tal sistema en el universo. Frente a ese peligro rojo los pueblos de América, constituidos al amparo generoso de gobiernos democráticos, han unido sus fuerzas para formar un frente común.

Resultado de esa actividad vigilante de los pueblos democráticos americanos es la Resolución Nº 32, de 30 de marzo de 1948, sobre preservación y defensa de la Democracia de América, aprobada en la ciudad de Bogotá por las delegaciones de las repúblicas que estuvieron representadas en la Novena Conferencia Internacional Americana.

En dicha resolución se dispuso "condenar los métodos de todo sistema que tienda a suprimir los derechos y libertades políticas y civiles, especialmente la acción del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo". Asimismo, se acordó "adoptar, dentro de sus territorios respectivos y de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada Estado, las medidas necesarias para desarraigar o impedir actividades dirigidas, asistidas o instigadas por gobiernos, organizaciones o individuos extranjeros, que tiendan a subvertir, por la violencia, las instituciones de dichas repúblicas, a fomentar en su vida política interna o a perturbar por presión, propaganda subversiva, amenazas o cualquier otra forma, el derecho libre y soberano de sus pueblos a gobernarse por sí mismos de acuerdo con las aspiraciones democráticas.

La República de Panamá estuvo representada en esa Conferencia y sus Delegados aprobaron la Resolución a que me acabo de referir. En tal virtud, pues, la actitud del Consejo de Gabinete al dictar la Resolución acusada de ilegalidad por el doctor Celso N. Solano, no es más que consecuencia de lo aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá en el año de 1948, o sea el cumplimiento de un compromiso internacional contraído para con los demás gobiernos democráticos de la América.

Artículo 2º del Decreto-Ley Nº 13 de 1950. Este artículo tiene su fundamento en el acápite "a" de la Ley 12 de 1950, que dice:

"Para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración (subrayo yo)....."

Al establecer el mencionado artículo 2º del Decreto-Ley Nº 13, que "a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley no podrán ejercer funciones ni prestar servicios en la Administración Pública, ni en las Instituciones Autónomas del Estado, las personas que se hayan dedicado o se dediquen a propagandas, actividades o agitaciones de carácter comunista" el Órgano Ejecutivo no ha hecho otra cosa que asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, ya que sería absurdo aceptar que personas

de ideología comunista puedan prestar sus servicios con lealtad y buena fé en un sistema de gobierno que es mandato expreso de nuestro Estatuto Básico "republicano, democrático y representativo".

Y tiene fundamento también dicho artículo 2º, en lo que se refiere a la prohibición para "ejercer, funcionar ni prestar servicios" en las Instituciones Autónomas, precisamente en el acápite "c" del artículo 1º de la Ley 12 de 1950, ya que para "mejorar su organización y administración internas" precisa una cuidadosa selección del personal al servicio de las mencionadas Instituciones Autónomas. Y ninguna selección podría llevarse a cabo de manera eficiente, en forma que inspire confianza y seguridad, muy especialmente en los actuales momentos de suma gravedad internacional por la actitud agresiva contra las democracias por parte de los gobiernos totalitarios, si no se prohíbe a los que militan en las filas del comunismo formar parte de la "burocracia".

No cabe la menor duda de que el problema planteado por la parte actora lejos de rozarse con las consideraciones de orden constitucional que dieron vida al artículo 1º del Decreto-Ley Nº 13 de 1950, es de orden jurídico-procesal, pues de otra manera no podría entrar a considerarlo ni a dilucidarlo este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Ya la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 10 del presente mes y año, en acción de inconstitucionalidad presentada por el demandante sobre el mismo Decreto-Ley aquí acusado, se ha pronunciado en cuanto a la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 1º y 2º solicitada por el recurrente en ejercicio de la acción pública que establece el artículo 167 de nuestra Constitución. Al efecto tan alto Tribunal se ha pronunciado así:

"Procede, si, la acción de inconstitucionalidad de un Decreto-Ley cuando esa acción tiene como fundamento la infracción de una norma constitucional. Nada hay que a ello se oponga y antes bien es conveniente que así sea. Con nitidez ha expresado la Corte Suprema de Colombia (Resolución de noviembre 15 de 1947) que esos decretos extraordinarios, "como todo ordenamiento obligatorio en derecho, deben estar sujetos al régimen de la superlegalidad, vale decir que sus prescripciones quedan gobernadas en cuanto a su eficacia jurídica por los mandatos superiores de la Constitución Nacional".

Hay, en suma, situaciones en que coexisten en el texto acusado los vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad y entonces la jurisdicción contenciosa y la constitucional quedan en libertad de pronunciarse cada una en el aspecto que le es potestativo.

Es así, pues, que en el presente caso este máximo tribunal procedió, como se ha visto, a determinar si el Decreto-Ley acusado, por sí y sin tomarse en cuenta el que se ajuste no a la Ley de autorizaciones que lo inspiró, infringe la super ley".

Consecuente con el principio anteriormente enunciado, la Honorable Corte Suprema de Justicia abordó el conocimiento del negocio a ella propuesto, y al resolver sobre la inconstitucionalidad demandada hace las consideraciones que seguidamente se exponen al analizar el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 13 acusado de inconstitucionalidad por el demandante:

"Ya la Corte al fallar la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra la Resolución Ejecutiva Nº 1 de 10 de febrero del año en curso, cuyo ordinal primero es idéntico en su texto, expresó que el ordinal referido no debía entenderse sino como una mera declaración, falta desde luego de contenido jurídico, entre otras razones por la de que no se dictó en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 144 de la Carta y sólo se justificaba como la enunciación de una directiva en la política del Gobierno, habida cuenta del artículo 136 de la misma Constitución.

En cambio el Decreto-Ley impugnado se ha dictado en ejercicio de la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo y con arreglo al ejercicio de facultades extraordinarias que el Órgano Legislativo le confiere para que ejerzan mediante el tipo de regulaciones denominadas decretos-leyes. (Numeral 25 del artículo 118 de la Constitución).

Esas regulaciones representan, por tanto, normas jurídicas expedidas por un Órgano competente del Estado en ejercicio de facultades expresamente conferidas, pero este primer artículo ahora bajo examen, del Decreto-Ley impugnado no llega a constituir una medida reglamentaria, dada su peculiar formulación, sino que entraña una de-

claración previa justificativa de la verdadera medida reformativa que viene a constituir el artículo 29 y en consecuencia no tiene el efecto propio de una norma, carece de eficacia normativa; en una palabra, resulta inocho.

De allí se tiene que en punto a determinar si es o no constitucional, la situación que se da respecto al artículo en examen es la misma que se daba respecto en cuanto al ordinal referido; es decir, que aquél como éste, no puede ser contrario, como tampoco conforme, a los preceptos de la Carta.

Se profundiza luego la Corte en una serie de razonamientos de carácter doctrinal en materia de principios políticos entre comunismo y democracia. Expresa también que los métodos empleados por los adeptos al comunismo "no se avienen a las formas de tradicional uso en la democracia"; que la manera de aplicar dichos métodos entraña frases previas de la revolución contra el régimen; que el concepto de la propaganda ha cambiado enteramente de significado dejando de ser difusión de ideas con miras persuasivas, "para catalogarse dentro de lo que constituye propiamente acción"; que los extremos de dicha propaganda alcanza la tolerancia de las democracias por los efectos que ella produce no sólo políticos, sino también jurídicos y constitucionales; que la Constitución panameña garantiza la libertad de ideas y su libre profesión, y no admite la intervención del Estado en la órbita de su fuero interno; que asimismo garantiza la libertad de expresión y de allí puede darse que se toleren la actividad y agitación comunista, así como la propaganda aunque sea contrarias al régimen a cuyo amparo vive el panameño; pero que como se ha dicho ya, la disposición escudriñada carece de efectos jurídicos. Considera también que debe observarse que la posición comentada tampoco ataca o afecta la existencia o formación de partido político alguno a tenor del artículo 103 de la Carta, por lo que por fuerza ha de tomarse aisladamente, máxime cuando así ha sido impugnada. La Corte está inhibida de pronunciarse sobre su constitucionalidad y tampoco le incumbe pronunciarse sobre la validez o fundamento de su contenido; que si ha adelantado las anteriores consideraciones ha sido tan sólo con el fin de esbozar las delicadas cuestiones que pueden suscitarse alrededor de tan importante asunto. Se impone, pues, la negativa a la primera declaración pedida por el demandante.

En cuanto al artículo 29 del Decreto Ley N° 13 de 1950 después de un sesudo análisis de él, la Corte llega a la conclusión de declararlo inexecutable. En la parte resolutoria del fallo así comentado, se expresa así:

"Por todo lo expuesto la Corte Suprema en ejercicio de su potestad constitucional, niega la declaración pedida de inejecutabilidad del artículo 19 del Decreto-Ley N° 13 de 1950 y declara inexecutable el artículo 29 del mismo Decreto-Ley".

Tal como lo expresa el Magistrado Bieberach en su voto de voto a la sentencia anterior, el Órgano Ejecutivo no puede expedir Decretos-Leyes si no se halla expresamente autorizado para ello por la Asamblea Nacional. (Artículo 144 ordinal 19 de la Constitución en relación con el 118 ordinal 25 de la misma). Si un Decreto-Ley se aparta de los fines y de la materia para los cuales concedió la facultad la Asamblea Nacional, deviene en ilegal. El Decreto-Ley se funda en la Ley de facultades y no en la Constitución. Para mayor esclarecimiento del punto bueno es transcribir aquí conceptos del Doctor Carlos H. Pareja comentarista de Derecho Administrativo y Constitucional de la República de Colombia. Al respecto se expresa en la siguiente forma sobre los fundamentos de los decretos-leyes.

"La concepción de la delegación de funciones legislativas realizada por el Congreso en favor del Órgano Ejecutivo dominó en el campo del derecho público hasta la época en la cual esta rama del derecho no había sistematizado sus reglas y emancipado sus principios de las teorías del derecho civil. Concedido entonces el administrativo como un conjunto de excepciones a las reglas del derecho privado, supone un poder propio en el mandante transmitido al mandatario, y, por consiguiente, se acepta que el acto realizado por el delegatario tiene la misma fuerza que si hubiera sido realizado por el delegante; o, lo que es igual, los decretos del Ejecutivo promulgados en ejercicio de una delegación del legislador, quedan revestidos del carácter de leyes y con verdadera fuerza de ley, formal y materialmente".

"El abandono de la antigua teoría de la dele-

gación de funciones en la doctrina y en la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, al permitir el recurso por exceso de poder, que antes denegaba sistemáticamente, contra los decretos expedidos en ejercicio de una autorización legislativa dió lugar a la formación de la teoría actualmente dominante; la de *distribución o determinación de competencia*, que el profesor Duguit explica diciendo que el Parlamento no delega un derecho que no tiene y que, por consiguiente, no puede delegar, sino que determina una competencia, extendiendo la competencia ordinaria del Presidente de la República".

"De la teoría contemporánea, así expuesta, surgen las siguientes consecuencias: la función legislativa permanece intacta en el órgano al cual la Constitución la ha atribuido; esta función no es en ningún caso delegable, pero el Congreso tiene la facultad, en cierta medida, de dotar al Gobierno de la competencia necesaria para expedir reglamentos sobre materias ordinariamente reservadas a la Ley, bajo la condición de que este discernimiento de competencia sea especial y determinado; y —lo que es más importante aún— que el reglamento o decreto dictado mediante autorización, aunque verse sobre una materia legislativa, conserve su carácter propio de acto administrativo, aunque su sentido material sea susceptible de que se le considere como acto legislativo".

Tal es el fundamento jurídico de los Decretos-Leyes, y así fueron concebidos por el Constituyente panameño, el cual se inspiró, a no dudarlo, en el más moderno concepto del Derecho Constitucional y Administrativo tanto de Francia como de Colombia.

Expuesto el hecho de que el reglamento o decreto dictado por el Órgano Ejecutivo mediante autorizaciones expresas de nuestra Asamblea aunque versa sobre materia legislativa conserva su carácter propio de acto administrativo, y su sentido material es susceptible de que se le considere como acto legislativo, pasamos a estudiar el punto medular de la controversia o sea el de la legalidad o ilegalidad del acto acusado; único objeto dilucidable dentro de esta jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto a la acusación de ilegalidad que se hace al artículo 19 del Decreto-Ley N° 13 de 1950, esta el Tribunal en un todo de acuerdo con el análisis que al respecto hace el señor Fiscal en su Vista N° 320 de 2 de agosto del mismo año, cuando expresa que dicho artículo tiene su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Panameña. Sobre esta materia ha expuesto ya su parecer la Honorable Corte Suprema de Justicia. Siendo más que todo el asunto de carácter constitucional aun cuando se fundamenta también en los compromisos internacionales adquiridos por la República en las diversas conferencias que las naciones americanas han llevado a cabo para unificar la defensa y orientar la política internacional del Continente. Considera el Tribunal que resulta superfluo entrar en la dilucidación de esta materia que está desde todo punto de vista fuera de la órbita de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo que respecta a la consideración del artículo 29 del Decreto-Ley acusado, estima el Tribunal que después de la declaratoria de inejecutabilidad formulada por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 10 de marzo del presente año es inoperante referirse a tal solicitud, puesto que la declaratoria dicha le quita toda eficacia jurídica.

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega las declaratorias solicitadas ya que resalta su improcedencia en vista de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en relación con el Decreto-Ley N° 13 de 1950 cuya ilegalidad ha sido acusada.

Notifíquese.

(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(Fdo.) M. A. TINEO F.—
(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) Carlos V. Chang A., Secretario Interino.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 211 de Febrero 2 de 1955, otorgada ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Regis-

tro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 281, Folio 226, Asiento 62,202 ha sido disuelta la sociedad denominada "Seafarer Shipping Company, S. A." Panamá, Febrero 5 de 1955.
L. 37.285
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por la Caja de Seguro Social contra Tito Ariel Anckle, se ha fijado el día veinte y ocho de febrero próximo venturo para que dentro de las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca N° 22,450, inscrita al folio 238 del Tomo 534, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número 34B-18, el cual tiene una superficie de 637 metros cuadrados con cincuenta (50) centímetros cuadrados dentro de los siguientes linderos: Norte, mide 15 metros y limita con calle Sexta; Sur, mide quince metros (15) y limita con el lote 34B-6; Este, mide cuarenta y dos metros cincuenta (50) centímetros y limita con los lotes 34B-17 y 34B-7B; Oeste, mide cuarenta y dos metros cincuenta centímetros y limita con los lotes 34B-1, 34B-2 y 34B-3 y una casa en el construida cuyos linderos, medidas, superficie y área construida constan en el Registro Público".

Servirá de base para el remate la suma de once mil quinientos veinte y tres balboas con noventa y nueve centésimos (B/. 11,523.99) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma aludida.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente el 5% de la suma señalada como base del remate en la Secretaría del Tribunal.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor, en forma provisional.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Secretaría, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

L. 37.567
(Única publicación)

AVISO NUMERO 48

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 12 de Marzo del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 15 de 31 de Enero de 1955, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de 62 hectáreas que forma parte de la Finca N° 5864, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 188, folio 110, Sección de Panamá, Distrito de Chame. Los linderos y medidas de este globo de terreno se detallan en la indicada Resolución y en el plano que reposa en el expediente respectivo.

El precio básico será de B/. 45.00 por hectárea, y las propuestas deben presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbres de los Saldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de Cheque Certificado o de Gerencia y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los participan-

tes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total del globo de terreno vendido. El ganador tendrá que responder por gastos de mensura y peritaje a base de aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que sean necesarias.

Panamá, 19 de Febrero de 1955.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que la señora Ana Abrego de Sáenz, panameña, casada en el año de 1937, de oficios domésticos, natural y vecina de Pocrí, Distrito de Aguadulce y portadora de la cédula de identidad personal N° 9-6854, solicita en su propio nombre, a ésta Gobernación se le adjudique título de propiedad en compra, un globo de terreno baldío Nacional, ubicado en el Corregimiento de Pocrí, jurisdicción del Distrito de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Pocrí y terrenos de Pedro Sáenz; Sur, terrenos ocupados por los herederos de Juan Bautista Sopalda; Este, terrenos de Pedro Sáenz y Oeste, terrenos de Candelario Sáenz y predio de Elisa vda. de Sáenz, con una capacidad superficial de diez hectáreas, seis mil cincuenta y seis metros cuadrados (10 Hts. 6056 M.2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que pueda interesar ésta adjudicación, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en ésta Gobernación y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia se le da a la parte interesada para que a sus costas, la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, a las once de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 9451
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Benjamín Pineda Aranjó, varón, mayor de edad, casado, con permiso especial número 3291, electricista, natural de Nicaragua, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a notificarse de la sentencia proferida en la causa que se le sigue por el delito de violación carnal, y que dice en lo pertinente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintitrés de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOKA el fallo examinado y CONDENA a Benjamín Pineda Aranjó, nicaragüense de 38 años de edad, casado, electricista y vecino de Changuinola, en la Provincia de Bocas del Toro a dos años de reclusión y al pago de los gastos procesales como infractor del artículo 281 del Código Penal en relación con el 61 del mismo Código. Tiene al res derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena el tiempo de su detención provisional.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Darío González.—Luis Carrasco M.—M. de Gracia, y Luis Cervantes Díaz, Srio."

Todas las autoridades de la República están obligadas

a ordenar o llevar a cabo la captura del reo, y todos los habitantes del país tienen la obligación de manifestar su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieren con las excepciones legales correspondientes.

Se advierte al reo que doce (12) días después de la última publicación de este edicto se tendrá por hecho la notificación de la sentencia, para todos los efectos contingentes.—Bocas del Toro, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

La Secretaria,

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 13

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Benito Rodríguez, varón, mayor de edad, altero, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Soná y cedulaado bajo el N° 60-1897, ha solicitado de esta Administración la adjudicación, a título de compra, del globo de terreno denominado "Huesital", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de treinta y seis hectáreas con cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco metros cuadrados (36 Hts. 4480 M2.) y con los siguientes linderos:

Norte, Río Huesital;

Sur, terrenos nacionales pasando la línea divisoria con el Filo de Las Huacas;

Este, terrenos nacionales y parte del Río Catecito, y Oeste, terrenos nacionales y parte de la Quebrada Javillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en el tiempo oportuno.

Santiago, 24 de Enero de 1955.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

5254

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Carlos Rodríguez, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indevida", en el cual ha dictado una providencia y la parte resolutoria del auto de enjuiciamiento que dicen así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual hace constar que el procesado Carlos Rodríguez, aún no ha comparecido a este Tribunal con el fin de estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indevida", se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo ordenado en el artículo 2343 del Código de Procedimientos Judiciales, para que comparezca a este Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia; con advertencia de que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, junio dos de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Carlos Rodríguez, de generales desconocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Apropiación Indevida', y ordena su emplazamiento de conformidad con lo que preceptúa el Art. 2340 del Código Judicial, para que comparezca en el término de 30 días, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se indica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El suscrito, Juez 4º Municipal del Dto. de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Hazolino Zelaya, de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el delito genérico de Apropiación Indevida; la cual ha sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal. Dice así la sentencia referida:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, Julio seis de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Siendo, pues, impecable la sentencia consultada, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Le Imparte Aprobación".—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Temístocles A. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—Abelardo A. Herrera, Secretario.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Hazolino Zelaya, o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual del procesado, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él es procesado, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y

cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

O. BERNASCHINA.

C. A. Vázquez Girón.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 73

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, ex-residente en la calle 14 Este, N° 1, bajos; para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá de Lo Penal.—Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, al Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, REFORMA las sentencias consultadas así: por el delito en perjuicio directo de Micaela Urriola de Torres, "un mes de reclusión y veinte balboas de multa, y por el delito en perjuicio directo de Alberto F. Cruz, "tres meses de reclusión" y treinta balboas de multa así como a pagar los gastos de ambos procesos, y la CONFIANZA en todo lo demás.—Reitérese la captura del reo.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Manuel Burgos.—T. R. de la Barrera.—Mercedes Alvarado Ch., Sria.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Manuel Olmos, o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar al paradero actual del procesado, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2009 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

O. BERNASCHINA.

C. A. Vázquez Girón.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Florencio Torres, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, septiembre trece de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Florencio Torres, panameño, soltero, de 30 años de edad, con cédula de identidad personal número 47-12164, con residencia en La Chorrera, C. R. Real, casa N° 46, chofer, por el delito de lesiones por imprudencia que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo I del Código Penal y no mantiene su detención porque la pena que corresponde en caso de condena sería de arresto o multa.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente y provea al acusado los medios de su defensa.—A partir de las nueve de la mañana del día veintiocho de septiembre ten-

drá la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria".

Se le advierte al procesado Florencio Torres que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Florencio Torres so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen a Florencio Torres y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por 5 veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Baldomera Bonilla, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

La parte resolutive del auto en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diecinueve de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Baldomera Bonilla, mujer, panameña, soltera, de 20 años de edad, de oficios domésticos, por el delito de falsedad en documento privado que define y castiga el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a la Bonilla y provea a los medios de su defensa, ya que si bien es cierto que cuando ejecutó el delito era menor de veintidós años, en la fecha ya los tiene cumplidos.—A partir de las tres de la tarde del día seis de enero próximo se llevará a cabo la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sria."

Se le advierte a la procesada Baldomera Bonilla que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá sin su intervención su causa con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Baldomera Bonilla so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaría,

(Primera publicación)

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal de Panamá, llama y emplaza a Arturo Bonilla, varón, panameño, de 49 años de edad, residente en Bayano, comprensión del Distrito de Chépo y cedido bajo el N.º 1-01713, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Órgano Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de ESTAFA en perjuicio de Eusebio Guerrero, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Municipal de este Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Arturo Bonilla, de generales ya descritas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de ESTAFA en perjuicio de Eusebio Guerrero. Como se observa que el procesado se encuentra en libertad, se ordena su detención. Oficiase a la Comandancia de la Guardia Nacional y a la Policía Secreta Nacional, para que se proceda a la captura y detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Se concede a las partes el término común de cinco días, a fin de que aduzcan las pruebas necesarias a sus intereses, y se señala el día veintuno (21) de los corrientes, a partir de las nueve (9) de la mañana, para que tenga lugar la vista oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Carmen E. Villarrué V., Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación de que están de denunciar el paradero a el emplazado Arturo Bonilla, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar a el enjuiciado Arturo Bonilla, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, por resolución en esta fecha, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de esta Tribunal a las 9 de la mañana de hoy 25 de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se dispone la remisión de copia del Edicto al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho Órgano de Publicidad.

El Juez,

La Secretaría,

TORIBIO CEBALLOS.

Carmen E. Villarrué V.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Fiscal del Circuito de Los Santos y su Secretario, por este medio citan y emplazan a Emilio Barria Ojo, natural de La Llanza, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera y cuyo paradero actual se desconoce, al igual que sus demás generales, para que dentro del término de treinta (30) días se presente a esta Fiscalía a estar a Derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de HURTO.

La Resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

"Fiscalía del Circuito de Los Santos.—Las Tablas,

veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Según consta en las presentes sumarias, no ha sido posible detener e indagar al sindicado Emilio Barria Ojo, por desconocerse su paradero, y en consecuencia se DECRETA el emplazamiento por edicto del sindicado en mención, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 2338 del Código Judicial.—Cúmplase.—(fdo.) Joaquín Luque Q.—(fdo.) Edwin H. López C., Secretario".

Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del sindicado Emilio Barria Ojo, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado, se estimará su rebeldía como un grave indicio en su contra y la causa proseguirá sin su intervención.

Se excita a los habitantes de la República y en especial a los de la región de La Llanza, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, a manifestar el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a todas las autoridades Administrativas y Judiciales de la República para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en Las Tablas, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Remítase copia autenticada de este Edicto para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Fiscal,

El Secretario,

JOAQUÍN LUQUE Q.

Edwin H. López C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Fiscal del Circuito de Los Santos y su Secretario, por este medio citan y emplazan a Ernesto Peralta o Vital, natural de Cucula, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, cuyas generales y paradero actual se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días se presente a esta Fiscalía a estar a Derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de "Hurto Pecuario". La Resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

"Fiscalía del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Constan en autos las múltiples gestiones hechas para lograr la captura del sindicado en las presentes sumarias Ernesto Peralta o Vital, sin que hasta la fecha se haya logrado a causa de ignorarse su paradero, razón por la cual ni siquiera ha sido indagado. En consecuencia SE DECRETA el emplazamiento por edicto de dicho sindicado, conforme al ordinal 1º del artículo 2338 del Código Judicial. Remítase copia de dicho Edicto al Director de Prensa y Radio para su publicación, por cinco (5) veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.—Cúmplase.—(fdo.) Joaquín Luque Q.—(fdo.) Edwin H. López C., Secretario".

Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del sindicado Ernesto Peralta o Vital, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado, se estimará su rebeldía como un grave indicio en su contra y la causa proseguirá sin su intervención.

Se excita a los habitantes de la República y en especial a los de la región de Cucula, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, revelar el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a todas las autoridades Administrativas y Judiciales para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en Las Tablas, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Remítase copia autenticada de este Edicto para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Fiscal,

El Secretario,

JOAQUÍN LUQUE Q.

Edwin H. López C.

(Primera publicación)